

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 5 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (Valle), cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 369

Rad.: 76520-31-03-003-2015-00072-00

Ejecutivo a continuación

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a estudiar el presente asunto a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores JUAN FRANCISCO MORENO, JAIRO DIEGO MORENO NOGUERA, CLAUDIA ELENA MORENO NOGUERA, JORGE ENRIQUE MORENO NOGUERA, JUAN ARMANDO MORENO NOGUERA, NILSON ARLEY MORENO RIVAS y OSCAR JAVIER MORENO RIVAS actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda Ejecutiva por los valores a que fueron condenados GAS DEL PAEZ S.A.S. y JOSE DE JESUS SANMARTIN MONSALVE mediante sentencia No. 190 del 14 de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 3 de agosto de 2017, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por el monto de la suma adeudada.

Por auto calendado 28 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en los términos deprecados en el escrito introductor y se dispuso la notificación por estado del demandado.

Vencido el término para acreditar el pago total y proponer excepciones, y ante el silencio del ejecutado se profirió auto de seguir adelante la ejecución, y posteriormente se hizo el pago de dos depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte actora por solicitud de sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: {...}"

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que desde la última actuación (entrega del oficio para cobro de depósito judicial) ha transcurrido más de dos (2) años, término que si bien se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por la pandemia de Covid 19, lo cierto es que a la fecha de emisión del presente proveído, se ha superado con creces el tiempo faltante para la concreción del referido tiempo, sin realizar ninguna actuación y sin que medie justificación al respecto.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C. G. del P. en cuanto se refiere a los deberes del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*.

En consecuencia, sin obtenerse la actuación de parte necesaria para continuar el trámite de la demanda, dentro del término previsto en el Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito y condenar en costas al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

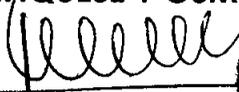
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas por considerar que no se causaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


FRANK TOBAR VARGAS
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE**

En Estado No. 089
el autor anterior 06 OCT 2020
Palmira,
La Secretaría 